

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (07) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00536 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Relátese en los hechos de la demanda (i) lo que refiere a la actual ejecución del saldo insoluto del precio de la compraventa precisando si actualmente cursa proceso judicial en curso contra la aquí demandante; (ii) la forma como fue anulado el acto jurídico contenido en la escritura pública número 1449 de 2020 de la Notaría 27 de Bogotá D.C., es decir, si se rescindió por las mismas partes o por declaración judicial; (iii) la razón por la cual no se reclama la resolución de la promesa de compraventa para obtener las restituciones mutuas de tal manera que la demandante devuelva el precio y la demandada la posesión del predio (art. 82.5 CGP).

2. Aclárese la pretensión cuarta de la demanda porque si se invoca la acción reivindicatoria únicamente se puede declarar el dominio de la demandante, la obligación de la demandada de restituir el predio y ser condenada, si hay lugar, al pago del deterioro y frutos, pero si pretende la restitución mutua deberá solicitar la resolución del contrato o su invalidez relativa y, de acudirse a dichas figuras deberá formularse las pretensiones entre principales y subsidiarias porque entre ellas se excluyen (arts. 963-964, 1546 y 1746 CC; arts. 82.4, 88 y 90.3 CGP).

3. Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad porque la medida cautelar solicitada carece de prosperidad en la medida de que el predio pertenece a la demandante y la autoridad registral se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado, además que el asunto litigioso es susceptible de ser resuelta por ese método alternativo de solución de conflictos (arts. 90.7, 590 y 591 CGP; art. 38 L. 640 de 2001).

4. Explíquese la razón por la que invoca como trámite de la demanda el relativo al proceso declarativo verbal posesorio cuando de lo extraído de los hechos se deduce que busca es la reivindicación del dominio o la resolución contractual

que son aspectos propios del proceso declarativo verbal general (arts. 43.3, 369 y 377 CGP).

5. Indíquese el nombre y manifieste lo que respecta a la dirección electrónica del administrador de la copropiedad donde se ubica el predio, así como señale los hechos de la demanda que serán tema de esa prueba testimonial porque «*el uso del inmueble*» realmente es un aspecto indefinido e impertinente en la medida de que al solicitarse la reivindicación debe valorarse es la posesión del predio (art. 6° L. 2213 de 2022; art. 212 CGP).

6. Infórmese el nombre completo, identificación y datos de contacto del representante legal de la sociedad vocera del patrimonio autónomo demandante (art. 82.2-10 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).

7. Pruébese sumariamente la forma como la demandante obtuvo la información de la dirección electrónica de la demandada (art. 8° L. 2213 de 2022) o indíquese si opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP).

8. Acredítese el envío del poder por mensaje de datos desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales que tiene inscrita la sociedad vocera del patrimonio autónomo demandante en el registro mercantil (art. 5° L. 2213 de 2022) u optativamente la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

9. Apórtese los títulos o escrituras públicas por medio de los cuales el patrimonio autónomo demandante mediante la sociedad administradora adquirió el derecho real de dominio sobre el predio objeto de litigio (art. 84.3 CGP; art. 950 CC).

10. Alléguese la prueba de constitución y administración del patrimonio autónomo demandante en la que se demuestre la calidad de la sociedad vocera (arts. 84.2 y 85.2 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE,

Estado No.42 del 10/10/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9864782f3c8fa25cbbe56abea5768eae070258031034c70d35fe7688634fdc0**

Documento generado en 07/10/2022 07:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>